



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700290-00
Demandantes: Gildardo Huertas Alvarado y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al SLP **GILDARDO HUERTAS ALVARADO**, a los señores **PAULO ARTURO HUERTAS FERNÁNDEZ**, **BLANCA CECILIA ALVARADO FRANCO**, **WILTON FERNEY HUERTAS ALVARADO** y **FIDELSIO HUERTAS ALVARADO**, por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados el día 22 de octubre de 2015 en el municipio de Vista Hermosa, Meta.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de perjuicios morales al **SLR GILDARDO HUERTAS ALVARADO**, así como a sus padres **PAULO ARTURO HUERTAS FERNÁNDEZ** y **BLANCA CECILIA ALVARADO FRANCO** en la cantidad de 40 SMLMV a cada uno de ellos y por el monto de 20 SMLMVS a los demás demandantes.

1.3.- Se condene al pago a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por concepto a la vida de relación o daño a la salud a favor de **SLR GILDARDO HUERTAS ALVARADO** en una cantidad de 100 SMLMV.

1.4.- Se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales de lo que resulte probado y conforme al precedente jurisprudencial.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 22 de octubre de 2015 el SLP **GILDARDO HUERTAS ALVARADO** formaba parte del pelotón Ballesta 2, el cual tenía asignada la orden de operaciones N° 009 "Órbita" consistente en realizar un operativo de seguridad y vigilancia en el perímetro de la Base Militar del Ejército Nacional situada en el cerro Relámpago ubicado en la vereda de Santo Domingo del municipio de Vista Hermosa, Meta.

2.2.- En cumplimiento de la mencionada orden de operaciones le dieron la instrucción al SLP **GILDARDO HUERTAS ALVARADO** de llevar a cabo labores de mantenimiento, como la de cortar el pasto con una máquina guadañadora cerca de las concertinas y caballos de frisa pero que sufrió una cortada con la cuchilla en la parte inferior del tobillo izquierdo.

2.3.- En la misma fecha fue remitido al Hospital Regional de Granada, Meta, en donde le fue diagnosticado herida múltiple del tobillo y pie junto con otras partes de la pierna.

2.4.- El Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 85 expidió el Informe Administrativo por Lesión N° 032 del 26 de octubre de 2015 en el cual dio cuenta que los anteriores hechos ocurrieron por causa y razón del mismo.

2.5.- Las lesiones sufridas por el SLP **GILDARDO HUERTAS ALVARADO** fueron valoradas por el acta de la Junta Médica Laboral N° 87.398 en el cual se determinó como secuelas consistentes en una cicatriz en economía corporal con defecto estético leve sin compromiso funcional y dolor neuropático y postraumático en cuello de pie izquierdo.

2.6.- Dicho organismo determinó una disminución de la capacidad laboral del 21.70% del SLP **GILDARDO HUERTAS ALVARADO**.

2.7.- Fundamentó la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de riesgo excepcional al que fue sometido el soldado profesional al emplear la máquina guadañadora que conllevó una lesión en su extremidad inferior izquierda al hacer contacto con una de las cuchillas.

2.8.- De forma simultánea, hizo alusión al régimen de responsabilidad objetiva por considerar que la labor desempeñada por el SLP **GILDARDO HUERTAS ALVARADO** corresponde a una actividad peligrosa por tratarse de labores de mantenimiento de una Base Militar.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11 y 90 siguientes de la Constitución Política de Colombia; los artículos 16 y 31 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

II.- CONTESTACIÓN

El 25 de septiembre de 2018¹ el apoderado judicial de la – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda, se opuso rotundamente a las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

En el mismo escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones de mérito las denominadas “inexistencia de responsabilidad estatal”, “inexistencia de falla del servicio”, “causal de exclusión de responsabilidad de caso fortuito” y “daño no imputable al Estado por ser riesgo propio del servicio”.

i).- Inexistencia de responsabilidad estatal: Fundamentó que no existe relación entre el daño alegado por el SLP **GILDARDO HUERTAS ALVARADO** y la presunta acción u omisión en que hubiera podido incurrir la Institución Castrense que hubiera conllevado a la disminución de la capacidad laboral, razón por la cual no concurren los elementos estructurales de responsabilidad del Estado.

¹ Folios 55 a 67 del Cuaderno 1



ii).- Inexistencia de falla del servicio: Sostuvo que la lesión adquirida por el soldado profesional fue producto de un accidente porque la cuchilla de la guadañadora se partió y lo lesionó, por lo que esta circunstancia no genera responsabilidad del Estado por tratarse de un suceso imprevisible.

iii).- Causal de exclusión de responsabilidad de caso fortuito: Expuso que concurre esta eximente de responsabilidad del Estado porque fue una circunstancia irresistible e imprevisible para la entidad que derivó en unas lesiones al SLP **GILDARDO HUERTAS ALVARADO**.

iv).- Daño no imputable al Estado por ser riesgo propio del Servicio: Controvirtió la imputación del daño al Ejército Nacional, porque en el presente caso no se encuentra demostrado que el soldado profesional fue sometido a un riesgo superior o excepcional al de los demás compañeros del pelotón por cuanto el soldado profesional cumplía una instrucción militar, pues lo que se buscaba con el mantenimiento del lugar era mejorar la visibilidad para detectar cualquier presencia cercaba del enemigo.

En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió con auto de 18 de marzo de 2018², salvo frente a Willinton Arturo Huertas Alvarado, persona respecto de la cual se rechazó. En la misma providencia se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad accionada contestó la demanda con escrito radicado el 25 de septiembre de 2018³. Con auto de 4 de marzo de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial⁴, la cual se surtió el 23 de julio de 2019⁵ con el agotamiento de todas sus etapas; al final se fijó y hora para realizar la audiencia de pruebas. Esta diligencia se surtió el 11 de febrero de 2020⁶, en la que se practicaron las pruebas decretadas en particular el interrogatorio a Gildardo Huertas Alvarado.

En la audiencia anteriormente mencionada se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la que en últimas se realizó el

² Folios 36 y 37 C. 1.

³ Folios 55 a 68 C. 1.

⁴ Folio 161 C. 1.

⁵ Folios 212 a 215 C. 2.

⁶ Folios 241 a 243 C. 2.

15 de julio de 2020 a las 8:30 a.m. Durante la misma los apoderados expusieron sus alegatos de conclusión, que en esencia abordaron los mismos planteamientos que se hicieron en la demanda y la contestación; además, el titular del Despacho anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer este medio de control porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la lesiones sufridas por el **SLP GILDARDO HUERTAS ALVARADO** el 22 de octubre de 2015, cuando en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 009 "ÓRBITA", le ordenaron realizar unas labores de mantenimiento consistentes en cortar el pasto con una maquina guadañadora, con la que sufrió una cortada en la parte inferior del tobillo izquierdo y fracturas en la misma zona.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *"sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"*⁷. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el*

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932



sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁸.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁹. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁰.

Ahora, en lo relativo a la responsabilidad estatal frente a quienes integran la Fuerza Pública de forma voluntaria, como de hecho ocurre con los soldados profesionales, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar que la misma no se materializa cuando el evento dañino está dentro de la órbita propia de sus funciones por la configuración de uno de los múltiples riesgos que asume ese personal en el ejercicio de esa actividad que en nuestro país es altamente peligrosa. En estos casos se ha sostenido por el Máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa que bajo la teoría del riesgo propio del servicio el afectado no tiene derecho a una indemnización extracontractual sino a la denominada *a forfait*, esto es la prevista en el ordenamiento jurídico por la relación legal y reglamentaria que existe entre el miembro de la Fuerza Pública y el Estado.

En efecto, en uno de sus abundantes pronunciamientos la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo:

“3. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente (por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado); de allí que, cuando el

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño se concretó por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.

Así, al explicar la justificación de los regímenes que consagran las denominadas indemnizaciones a forfait (o previamente establecidos en la ley) y la posibilidad de la indemnización plena en los casos excepcionales, esta Sección ha sostenido¹¹:

"Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva). "Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación. "Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final). "...tal como lo ha repetido la jurisprudencia, los miembros de los cuerpos armados del Estado aunque están sometidos a grandes riesgos, dichos riesgos son los propios del servicio. Así se ven enfrentados a la delincuencia, a la subversión armada, a los paros cívicos, etc. Por esta razón y para cubrir hasta donde sea posible esa situación riesgosa que viven, la ley ha creado una legislación protectora especial. De allí que cuando por actos del servicio y dentro de los riesgos propios de su prestación sufren daños en su vida o integridad personal o moral, deberán ser restablecidos prestacionalmente. "Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad" (subraya la Sala).

Ahora, si bien es cierto que las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, también es cierto que esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio."¹²

Así las cosas, la regla general es que los daños sufridos por los miembros de la Fuerza Pública, vinculados voluntariamente, se gobiernan por la teoría de los riesgos propios del servicio y por ello sólo se indemnizan bajo el régimen legal previsto; sin embargo, tendrán derecho a una indemnización plena en la medida que logren probar una falla del servicio o la exposición a un riesgo excepcional, como factores desencadenantes del daño.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Reparación Directa No. 66001-23-31-000-2007-00058-01. Interno: 37118. Actor: José Julio Vélez Villada y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.



4.- Asunto de fondo

Los señores **GILDARDO HUERTAS ALVARADO, PAULO ARTURO HUERTAS FERNÁNDEZ, BLANCA CECILIA ALVARADO FRANCO, WILTON FERNEY HUERTAS ALVARADO** y **FIDELISIO HUERTAS ALVARADO**, formularon demanda de Reparación Directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** con la finalidad de que les indemnizen los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las heridas que sufrió Gildardo Huertas Alvarado el día 22 de octubre de 2015 cuando en su calidad de soldado profesional y estando al mando de una guadañadora la cuchilla de este artefacto se parte y le ocasiona fractura y otras lesiones en el tobillo izquierdo.

El fundamento de la demanda es que la administración incurrió en falla del servicio debido a que expuso al actor a una actividad peligrosa sin haberle suministrado los equipos de seguridad necesarios para su protección y porque no le brindó el entrenamiento requerido para el manejo de ese artefacto. De igual forma se sustenta la pretensión en que por tratarse de una actividad riesgosa la responsabilidad es objetiva y por lo mismo a los accionantes les basta con acreditar el daño para que la indemnización se deba otorgar.

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional solicita que se nieguen las súplicas de la demanda porque (i) la responsabilidad del Estado es inexistente en el *sub lite*; (ii) la falla del servicio no se configura; (iii) el hecho dañino fue producto de un caso fortuito; y (iv) el daño no es imputable a la Administración porque se trató de un riesgo propio del servicio.

Ahora, en la audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2019, en la fase de fijación del litigio, se estableció que las partes estaban de acuerdo en torno a los siguientes hechos:

“Que Gildardo Huertas Alvarado se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional, y para el año 2015 se desempeñaba como Soldado Profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 85 y orgánico de la Brigada Móvil No. 12 en Granada – Meta.

Que conforme al Informe Administrativo por Lesión No. 032/2015, el 22 de octubre de 2015, en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 009 “ORBITA”, el soldado profesional Gildardo Huertas Alvarado estaba realizando un operativo de seguridad y vigilancia en el perímetro de la Base Militar ubicada en el cerro relámpago, vereda de Santo Domingo del Municipio de Vista Hermosa – Meta. En desarrollo de dicha actividad, se le ordenó hacer unas labores de mantenimiento consistentes en cortar el pasto con una maquina guadañadora con la que sufrió una cortada en la parte inferior del tobillo izquierdo. Por ello, fue trasladado en helicóptero

hasta el Centro de Salud de aquel Municipio y luego al Hospital Regional de Granada – Meta, donde le diagnosticaron “*HERIDA MÚLTIPLE DE TOBILLO Y PIE, FRACTURA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA*”.

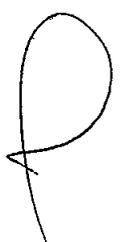
De igual forma, en la audiencia de pruebas realizada el 11 de febrero de 2020 se practicó el interrogatorio de parte a Gildardo Huertas Alvarado, quien confirmó la forma como se produjo la lesión en su tobillo izquierdo, indicó que provenía de una familia campesina y que además de la guadaña le fueron entregados los elementos necesarios para su protección.

El Despacho considera, bajo este escenario probatorio y jurisprudencial, que frente a los soldados profesionales no resulta admisible la teoría de la responsabilidad objetiva del Estado cuando se materializa alguno de los riesgos a los que cotidianamente están expuestos. Esos riesgos, tal como lo precisa la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se indemnizan bajo el régimen de responsabilidad extracontractual sino en los términos previstos en la legislación laboral que a ellos se aplica, reparación administrativa que de hecho ya se produjo pues conforme a la copia de la Resolución No. 226361 de 9 de diciembre de 2016¹³, expedida por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, a favor de Gildardo Huertas Alvarado se reconoció y ordenó pagar la suma de \$10.279.774.00 por haber sufrido una disminución de la capacidad laboral de 21.70% a raíz de los hechos aquí debatidos.

Además, el riesgo es consustancial a la generalidad de las actividades que despliegan los soldados profesionales. El armamento que portan, el enemigo que enfrentan, factores biológicos en zonas selváticas, elementos de trabajo, en fin todo esto y mucho más hacen que la actividad laboral del personal militar pueda comprometer su integridad personal, su salud y su propia vida. Por ello, que un superior le ordene a un soldado profesional que adelante labores de limpieza en lugares aledaños a una base militar con el empleo de una guadaña, no puede tomarse como la exposición de esa persona a un riesgo extraordinario o excepcional, ni como la materialización de una responsabilidad objetiva si con esa herramienta se produce un daño en la humanidad de quien la manipula.

Ahora, desde la perspectiva de la falla del servicio el Despacho considera que tampoco hay lugar a conceder la indemnización pretendida por los accionantes. Si bien afirma Gildardo Huertas Alvarado que la lesión en su tobillo izquierdo fue el resultado de la falta de entrenamiento para el manejo de

¹³ Cuaderno 1° folio 200 vuelto.



la guadaña, así como la no entrega de los elementos de protección requeridos para trabajar con esa herramienta, es claro que nada de esto es de recibo.

Efectivamente, aunque en el plenario no hay prueba de que Gildardo Huertas Alvarado haya recibido entrenamiento previo para la manipulación de la guadaña, esa circunstancia en opinión de este operador judicial no hace que emerja la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues conforme a la copia del expediente prestacional¹⁴ allegado al plenario esta persona prestó servicio militar obligatorio entre el 21 de enero de 2012 y el 29 de junio de 2013 en calidad de soldado campesino, lo que lleva a inferir que su relación con las actividades agropecuarias fue estrecha en el pasado, además de entender que es absurda la afirmación del actor en su interrogatorio respecto a que cuando fungía como jornalero al lado de sus padres no lo dejaban utilizar ese tipo de herramientas, pues según las reglas de la lógica y la experiencia nuestros campesinos se apoyan en la mano de obra de todos los integrantes sanos de la familia, sobre todo si se trata de hombres, para así proveer a las necesidades básicas del hogar.

De otro lado, no se acreditó que el Ejército Nacional haya incurrido en una falla del servicio al no dotar de elementos de protección al soldado profesional Gildardo Huertas Alvarado. Todo lo contrario, con el interrogatorio de parte absuelto por el actor quedó en evidencia que la institución sí le proveyó los elementos requeridos para trabajar con la guadaña.

En fin, el Despacho concluye que no hay lugar a acoger las pretensiones de la demanda. No se probó un riesgo excepcional y tampoco una falla del servicio. Lo que se acreditó, en cambio, lo que se demostró fue la materialización de un riesgo propio de la actividad militar a cargo del soldado profesional Gildardo Huertas Alvarado, quien a pesar de contar con los elementos de protección requeridos fue herido por un fragmento de la cuchilla de la guadaña, que salió disparado a alta velocidad luego de impactar con un material contundente, en un acto que además resultaba imprevisible e irresistible para el Ejército Nacional. Se trató entonces de un accidente de trabajo cuya reparación es a *forfait*, como así sucedió.

¹⁴ Cuaderno 1° folio 186 vuelto.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte demandante, dado que ejerció su derecho de acción bajo el convencimiento de haber sufrido un daño antijurídico imputable al Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

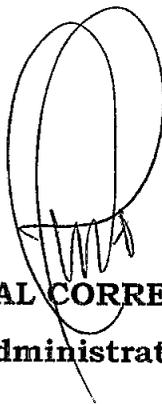
F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por los señores **GILDARDO HUERTAS ALVARADO, PAULO ARTURO HUERTAS FERNÁNDEZ, BLANCA CECILIA ALVARADO FRANCO, WILTON FERNEY HUERTAS ALVARADO y FIDELSIO HUERTAS ALVARADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría líquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.